



INFORME JURÍDICO SOBRE PROYECTO DE DECRETO DE ASISTENCIA FARMACÉUTICA EN LOS CENTROS SOCIOSANITARIOS Y MODIFICACIÓN DE OTROS DECRETOS EN MATERIA SANITARIA.

Con fecha 21 de mayo del corriente, ha tenido entrada en este Gabinete Jurídico solicitud de informe de la Secretaría General de Sanidad, sobre el proyecto de Decreto de referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se emite el presente **INFORME**.

La solicitud de informe viene acompañada, entre otros, de los siguientes documentos que integran el expediente sometido a consulta:

1. Consulta pública previa
2. Memoria de impacto normativo del proyecto de la DG Planificación, Ordenación e Inspección Sanitaria (12-12-2019).
3. Resolución del Consejero de Sanidad de inicio del expediente de 16-12-2019.
4. Memoria complementaria de análisis de impacto normativo DG Planificación, Ordenación e Inspección Sanitaria (28-02-2022).
5. Primer borrador Proyecto Decreto (28-02-2022).
6. Documentación relativa a trámite información pública: publicación, alegaciones.
7. Informe sobre la necesidad de elaboración del proyecto de la DG de Planificación, Ordenación e Inspección Sanitaria de fecha 29-10-2021.
8. Memoria adicional de impacto normativo de la DG de Planificación, Ordenación e Inspección Sanitaria (08-03-2023).





9. Informe sobre alegaciones al decreto de la DG de Planificación, Ordenación e Inspección Sanitaria de fecha 08-03-2023.
10. Segundo borrador Proyecto Decreto (08-03-2023).
11. Nota Interior Secretaría General de Sanidad, de fecha 10-11-2023, proponiendo modificación de varios decretos.
12. Tercer borrador Proyecto Decreto (10-02-2022).
13. Email con propuesta modificación de 20-02-2024.
14. Cuarto borrador Proyecto Decreto (08-03-2024)
15. Email con propuesta modificación de 12-03-2024.
16. Quinto borrador Proyecto Decreto (13-03-2024)
17. Certificación informe favorable Secretaría del Consejo de Salud de CLM (19-03-2024).
18. Sexto borrador Proyecto Decreto de 02-04-2024
19. Informe sobre racionalización y simplificación de procedimientos y reducción de cargas administrativas de la Inspección General de Servicios (02-04-2024).
20. Informe impacto de género de 04-04-2024
21. Email informando sobre protección de datos (10-04-2024)
22. Informe Inspección General de Servicios (10-04-2024)
23. Informe impacto demográfico de la DG de Planificación, Ordenación e Inspección Sanitaria (11-04-2024).
24. Informe de la SG de la Consejería de Sanidad (12-04-2024).
25. Informe de la DG de Presupuestos de 17-05-2024

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y MARCO NORMATIVO





Conforme a la **Ley Orgánica 9/1982**, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ostenta la competencia del desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación farmacéutica (art. 32.4).

El **Real Decreto-ley 16/2012**, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, dispone en su **art. 6**, referente a medidas relativas a la atención farmacéutica en los hospitales, en los centros de asistencia social y en los centros psiquiátricos que:

“1. Será obligatorio el establecimiento de un servicio de farmacia hospitalaria propio en:

- a) Todos los hospitales que tengan cien o más camas.*
- b) Los centros de asistencia social que tengan cien camas o más en régimen de asistidos.*
- c) Los centros psiquiátricos que tengan cien camas o más.*

2. No obstante lo anterior, la consejería responsable en materia de prestación farmacéutica de cada comunidad autónoma podrá establecer acuerdos o convenios con los centros mencionados en el apartado anterior eximiéndoles de dicha exigencia, siempre y cuando dispongan de un depósito de medicamentos vinculado al servicio de farmacia hospitalaria del hospital de la red pública que sea el de referencia en el área o zona sanitaria de influencia correspondiente.

3. Asimismo, los centros hospitalarios, los centros de asistencia social que presten asistencia sanitaria específica y los centros psiquiátricos que no cuenten con un servicio de farmacia hospitalaria propio y que no estén obligados a tenerlo dispondrán de un depósito, que estará vinculado a un servicio de farmacia del área sanitaria y bajo la responsabilidad del jefe del servicio, en el caso de los hospitales del sector público, y a una oficina de farmacia establecida en la misma zona farmacéutica o a un servicio de





farmacia hospitalaria, en el supuesto de que se trate de un hospital del sector privado.”

Añade su **DF Segunda, apartado 3**, que las comunidades autónomas adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para la efectividad de lo previsto en precitado real decreto-ley.

Ya en el ámbito autonómico, la **Ley 5/2005**, de 27 de junio de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha, regula, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la asistencia farmacéutica prestada a los ciudadanos a través de, entre otros, los Servicios de farmacia y depósitos de medicamentos en los centros sociosanitarios (**art. 1**), recordando en su **art.12** que los profesionales de los establecimientos y servicios farmacéuticos indicados en el artículo 1 deberán actuar coordinadamente entre ellos y con el resto del Sistema de Salud de Castilla-La Mancha, con el fin de garantizar una correcta asistencia farmacéutica y un uso racional del medicamento, previendo que dicha coordinación será llevada a cabo por la Administración sanitaria.

Por último, el **art. 62.4**, prevé que reglamentariamente se establecerá el procedimiento de vinculación, el número máximo de depósitos a atender desde una oficina de farmacia y el periodo máximo de vinculación, así como el régimen de asistencia farmacéutica, las funciones del farmacéutico responsable y los requisitos técnico-sanitarios para su autorización.

A la Consejería de Sanidad, le compete promover la aprobación de la norma en ejercicio de la autoridad sanitaria y la dirección y coordinación de las funciones en materia de, entre otras, ordenación farmacéutica, de conformidad con el **Decreto 105/2023**, de 25 de julio, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Sanidad (**art. 1**).





En otro orden, el ejercicio de la potestad reglamentaria se encuentra regulado con carácter básico en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuyo art. 128.1 establece que *“El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos, y a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local”*.

El art. 13 de la la Ley Orgánica 9/1982, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, atribuye al Consejo de Gobierno *“...la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en el marco de la Constitución, del presente Estatuto, de las leyes del Estado y de las leyes regionales”*, y en desarrollo de tal precepto el artículo 11.2.c) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, concreta el ejercicio de dicha potestad reglamentaria señalando que a dicho órgano colegiado le corresponde *“Aprobar las normas reglamentarias de desarrollo de las leyes, así como todas las restantes de las que deriven inmediatamente derechos y obligaciones para los ciudadanos”*.

Asimismo, el art. 36 de la L 11/2003, del Gobierno y del Consejo Consultivo de CLM, dispone que *“El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias”*.

La disposición objeto de informe tiene carácter de norma reglamentaria correspondiendo al Consejo de Gobierno adoptarla bajo la forma de Decreto conforme prevé el art. 37.1.c) de la precitada L 11/2003.

SEGUNDO.- TRAMITACIÓN





La atribución competencial al Consejo de Gobierno determina la aplicación de lo previsto en el art. 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que en su apartado 2 y 3, establece que el ejercicio de la potestad reglamentaria requerirá:

- Autorización de la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria por el Presidente o Consejero competente en razón de la materia.
- Memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.
- En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos y cuantos estudios se consideren convenientes.
- Si la disposición afectara a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos, se someterá a información pública, excepto que se justifique la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite.

Asimismo, resulta de aplicación la Instrucción 3 (Acuerdos del Consejo de Gobierno y Documentación) de las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno, de 24 de octubre de 2023, que establece la necesidad de que los anteproyectos de ley y disposiciones generales de naturaleza reglamentaria que vayan a ser tomados en consideración por el Consejo de Gobierno, vayan acompañados, imprescindiblemente, de la documentación que a tales efectos se encuentre señalada en la Ley 11/2003 y demás normativa de aplicación, y en concreto:

- a) Propuesta de acuerdo a adoptar por el Consejo de Gobierno. Vendrá transcrito y firmado en original por el miembro del Consejo proponente en el impreso denominado "Extracto de expediente para el Consejo de Gobierno".*
- b) Texto íntegro que se propone, que incluirá necesariamente la parte expositiva, dispositiva y final de la norma. Vendrá transcrito en el impreso denominado "Extracto de expediente y disposición general", dejando en*





blanco el número y fecha que pueda corresponder a la disposición, que serán asignados tras su aprobación.

c) *Memoria conteniendo los objetivos, conveniencia e incidencia, así como una evaluación económica del coste a que dé lugar. Se deberá incluir en la memoria un estudio sobre las alternativas y los impactos que la iniciativa tendrá sobre los siguientes ámbitos:*

- *1º. Desde el punto de vista jurídico, incluyendo una tabla de derogaciones y de afecciones al orden constitucional y estatutario de competencias.*
- *2º. Desde el punto de vista presupuestario, indicando los efectos sobre el ingreso y gasto.*
- *3º. Desde el punto de vista de la competencia y su impacto en la competitividad de las empresas, en el supuesto que les afecte.*
- *4º. Desde el punto de vista de la simplificación administrativa y la reducción de cargas, deberán incluir –comparando la normativa preexistente y la que se propone– la medición concreta de cargas eliminadas y los trámites que se han simplificado (inicio electrónico, supresión de informes, silencio positivo, notificación electrónica, ...).*

La memoria podrá incluir además cualquier otro extremo que, a criterio del órgano proponente, pudiera ser relevante para la aprobación del proyecto.

- d) *Informe de impacto de género.*
- e) *Informe del impacto demográfico.*
- f) *Informe de la Inspección General de Servicios sobre la normalización y racionalización de los procedimientos administrativos cuando el proyecto contenga normas de este carácter.*
- g) *Informe de la persona titular de la Secretaría General de la Consejería proponente.*
- h) *Por razón de las distintas materias en que, no constituyendo el objeto principal de la misma, pudiera incidir la norma, informes de las siguientes Consejerías:*





- 1º. *La Consejería competente en materia de Administraciones Públicas cuando el anteproyecto normativo afecte a la organización, procedimiento o régimen de personal de la Administración Regional.*
- 2º. *La Consejería competente en materia de educación cuando afecte al personal docente.*
- 3º. *La Consejería competente en materia de sanidad cuando afecte a personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.*
- 4º. *La Consejería competente en materia de hacienda cuando el proyecto suponga incremento de gasto o disminución de ingreso para la Hacienda regional.*
- 5º. *De cualquier otra Consejería que pudiera resultar competente por razón de la materia.*

- i) Informe del Gabinete Jurídico.*
- j) Cualquier otro informe emitido por los órganos competentes que sea requerido de conformidad con la normativa sectorial de aplicación.*
- k) Informe del Consejo Consultivo cuando sea preceptivo.*
- l) Ficha para publicación en el Portal de Transparencia.*

En relación con lo anterior, a la vista del expediente tramitado y sin perjuicio de las ausencias justificadas por motivos meramente cronológicos en la tramitación, debemos poner de relevancia:

1. Inexistencia del impreso denominado “Extracto de expediente para el Consejo de Gobierno”.
2. Informe preceptivo del Consejo Consultivo de CLM.

Conforme al artículo 36.5 en relación con el 54.4, de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre de Gobierno y Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, el Consejo Consultivo debe emitir dictamen preceptivo en los *Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.*





Para analizar si el dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo debe distinguirse entre reglamentos ejecutivos e independientes cuya distinción se hace por la vinculación de las disposiciones a una Ley.

Por expositiva mencionaremos la doctrina del Dictamen número 150/2004, de 24 de noviembre, «*Ya ha expuesto este órgano consultivo en anteriores dictámenes (entre otros el 62/1997, de 7 de octubre; el 81/1997, de 16 de diciembre, o el 34/1998, de 31 de marzo) la posición que al respecto mantiene la jurisprudencia, más o menos uniformemente, sobre lo que haya de considerarse reglamento ejecutivo, calificando de tal forma al “directa y concretamente vinculado a una Ley, un artículo o artículos de una Ley o a un conjunto de leyes, de manera que dicha Ley es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada, cumplimentada o ejecutada por el Reglamento” (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1974, Aranzadi 1921), y considerando, por el contrario, reglamentos independientes a los dictados “con fines puramente organizativos o en el marco de las relaciones de sujeción especial” (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1981, Ar. 5405).*

En nuestro caso el reglamento no lo podemos considerar meramente organizativo sino ejecutivo al dictarse en cumplimiento del mandato contenido en el art. 62.4 de la L 5/2005, de 27 de julio de de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha, por lo que no quedaría directamente excluido de la obligación de recabar el dictamen.

Ciertamente, dicho precepto determina que reglamentariamente se establecerá el procedimiento de vinculación, el número máximo de depósitos a atender desde una oficina de farmacia y el periodo máximo de vinculación, así como el régimen de asistencia farmacéutica, las funciones del farmacéutico responsable y los requisitos técnico-sanitarios para su autorización., por lo que no se puede obviar su naturaleza ejecutiva.

Por todo ello, **procede recabar dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.**





De conformidad con lo previsto en el art. 133 de la Ley 39/2015, se precisa consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa y, posteriormente, trámite de información pública (también art. 36.3 L 11/2003), si bien se puede prescindir de dicho trámite en los supuestos previstos en los mismos preceptos (art. 133.4 L 39/2015 y 36.3 L 11/2003), no siendo el caso.

Por otro lado, se han incorporado al expediente informes preceptivos como los de, impacto de género, de racionalización y simplificación de procedimientos y cargas administrativas, impacto demográfico, informes de las SG de Sanidad, Inspección General de Servicios y de la DG de Presupuestos, informe de protección de datos, incorporándose igualmente certificado de informe favorable del Consejo de Salud.

Por todo ello, entendemos que la tramitación de la iniciativa normativa es correcta, si bien, **debería incluirse en la documentación a remitir, el impreso denominado “Extracto de expediente para el Consejo de Gobierno”**.

TERCERO.- JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

Se considera necesario, tal y como consta en la Memoria de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Sanitaria, en cumplimiento del mandato contenido en el art. 62.4 de la L 5/2005/ y para garantizar una asistencia farmacéutica y de calidad a las personas que residen en los centros sociosanitarios, adecuándose a lo establecido en el RD Ley 16/2021, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del SNS y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones en relación a la atención farmacéutica prestada en los centros de asistencia social.

CUARTO.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO: ASPECTOS SUSTANTIVOS

El texto sometido a informe consta de un preámbulo y una parte dispositiva compuesta de 20 artículos, estructurado en 5 Capítulos, 2 disposiciones transitorias, 7 disposiciones finales y 1 Anexo.





Con carácter previo, debemos hacer referencia al **título de la norma**. De conformidad con las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22-07-2005 (no vinculantes), a las que más adelante haremos referencia, el título forma parte del texto y permite la identificación de la norma, interpretación y cita, debiendo su nombre indicar el contenido y objeto de la disposición y describir su contenido esencial.

Desde esta perspectiva, quizá sería más adecuado incluir o especificar que la disposición, lo es de **...asistencia farmacéutica en los centros sociosanitarios de Castilla-La Mancha...**, destacando así la naturaleza autonómica de la norma para todos aquellos ajenos a ella.

El **preámbulo**, motiva la necesidad de la norma, relacionándola con el marco normativo aplicable y justifica, de conformidad con el art. 129 de la Ley 39/2015, su adecuación a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Al respecto, art. 129.1 de la Ley 39/2015 establece los principios de buena regulación: *“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.”*

A pesar de que el Artículo 129 (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero) ha sido declarado contrario al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 b) de la Sentencia TC (Pleno) 55/2018 de 24 de mayo, dicho artículo no desaparece del ordenamiento jurídico, sino que sigue formando parte de la normativa estatal, la cual se aplica de forma supletoria en las comunidades autónomas (art. 149.3 CE).





Por ello, entendemos que el preámbulo se adecúa a la precitada normativa.

Asimismo, nuestro Consejo Consultivo viene aconsejando, si bien no vincula formalmente a la Administración de la JCCM, tener en cuenta las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22-07-2005, donde se indica que, en la parte expositiva, se debe indicar los aspectos más relevantes de su tramitación (Directriz 13), destacando, entre otros, los principales informes evacuados.

Desde esta perspectiva, **ninguna referencia se hace en la parte expositiva referente a los informes evacuados durante la tramitación de la norma.**

Por otro lado, en cuanto a la fórmula promulgatoria que cierra la parte expositiva, y que comienza con una referencia al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, precedida de unos puntos suspensivos, que impiden valorarla al completo, entendemos procedente utilizar la fórmula “oído el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha” o cualquier expresión semejante o, incluso quitar la referencia al mismo por innecesaria, al **ser suficiente la fórmula “a propuesta del Consejero de Sanidad y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el...”**.

Entrando en la parte dispositiva de la norma, ésta se estructura en cinco capítulos referentes a disposiciones generales (Cap. I, arts. 1 a 2), asistencia y organización farmacéutica en los centros sociosanitarios (Cap. II, arts. 3 a 9), autorizaciones administrativas y comunicaciones (Cap. III, art. 10 a 15), vinculación de los depósitos de medicamentos de los centros sociosanitarios a una oficina de farmacia (Cap IV arts. 16 a 19) e inspecciones y sanciones (Cap. V art. 20).

El **Artículo 1**, relativo al **objeto y ámbito de aplicación de la norma**, fija el mismo en dos direcciones, regular la asistencia farmacéutica en los centros sociosanitarios de la Comunidad Autónoma de CLM y establecer el procedimiento para la autorización administrativa y los requisitos técnico





sanitarios de los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos ubicados en dichos centros.

El **Artículo 2**, relativo a “**Definiciones**” a los efectos del decreto, incluyendo remisión a las establecidas en el art. 2 de la Ley 5/2005 de Ordenación del Servicio Farmacéutico, entre otras.

Los **Artículos 3 a 9**, integrantes del Cap.II, desarrollan el núcleo esencial de la asistencia y organización farmacéutica en los centros sociosanitarios, comprensiva de la naturaleza de dichos servicios farmacéuticos, con la misma consideración que los servicios de farmacia hospitalaria y, por tanto sometidos a su mismo régimen jurídico, la vinculación necesaria de los depósitos de medicamentos a los servicios de farmacia u oficina de farmacia y dispensación de medicamentos conforme a la normativa reguladora de la misma.

En cuanto a la organización, se estructura diferenciando entre centros de 100 camas o más y centros de menos de 100 camas.

Hay que destacar que el art. 6 define lo que tendrá consideración de “centros sociosanitarios no residenciales” (viviendas y apartamentos) que quizá tendría mejor encaje en el art. 2 dedicado a “Definiciones” aunque esto, no obstante, no altera la adecuación jurídica del presente decreto, no pretendiendo ir mas allá de una mera apreciación.

A través de los arts. 7 y 8 se destaca la figura necesaria de persona especialista en Farmacia Hospitalaria, como responsable de los servicios de farmacia con descripción pormenorizada de sus funciones.

Por último, se destaca la necesaria actuación coordinada con el resto de profesionales sanitarios de los centros sociosanitarios, y en general, con el resto del Sistema de Salud de CLM.

Continúan los **arts. 10 a 15**, dedicados a autorizaciones administrativas y comunicaciones, donde se contemplan, por un lado, los criterios generales de





dichas autorizaciones y comunicaciones, destacando su sujeción a lo previsto art.3.1 de la Ley 5/2002 y Decreto 125/2022 y, por otro, los criterios específicos relativos a autorizaciones de instalación, de funcionamiento, de traslado, cierre y comunicación de cambios de la responsabilidad técnica y ausencia temporal del personal farmacéutico.

El Capítulo IV, a través de los **arts. 16 a 19**, desarrolla la vinculación de los depósitos de medicamentos de los centros sociosanitarios a una oficina de farmacia, contemplándose una vinculación voluntaria a una oficina de farmacia de la misma zona farmacéutica o una vinculación de oficio regulando su procedimiento en el art. 17 y los criterios aplicables en el 18. Por último, se prevén los supuestos en los que se podrá revocar la vinculación por incumplimiento de las funciones de la persona farmacéutica responsable contempladas en el art. 8 del decreto y sus efectos.

Respecto a la Inspección y sanciones, el **art. 20**, atribuye la competencia de la inspección a la Consejería competente en materia de Sanidad con remisión, en materia sancionadora, a lo previsto en la Ley 14/1986 General de Sanidad, Ley 5/2005 de Ordenación del Servicio Farmacéutico de CLM, Ley 5/2010 sobre derechos y deberes en materia de salud de CLM y RD Leg 1/2015 TR de medicamentos y productos sanitarios.

A través de las **Disposiciones transitorias primera y segunda**, se prevé la adecuación a la norma, en un plazo de 18 meses desde el día siguiente a su entrada en vigor, de los depósitos de medicamentos y servicios de farmacia que se encuentren en funcionamiento, tanto en lo que respecta a la planta física y equipamiento, personal y funcionamiento, como en lo referente a su vinculación a una oficina de farmacia de la misma zona o adyacente y, de forma progresiva, a un servicio de farmacia de la red pública del área de salud o zona sanitaria.





Entendemos que se delimita de forma precisa la aplicación temporal y material de dichas disposiciones.

Concluye la norma con **siete Disposiciones finales**, las cinco primeras dedicadas a modificaciones normativas, una habilitadora para el desarrollo reglamentario así como de modificación del anexo y, para finalizar, la que fija la entrada en vigor de la norma.

Dichas disposiciones, resultan adecuadas desde el punto de vista de la técnica normativa conforme a la recomendación 42 de la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

No obstante, advertir, de conformidad con la Directriz 42 de dicha Resolución que, en las disposiciones en las que se fija la entrada en vigor de la norma, preferentemente debe señalarse el día mes y año en que haya de tener lugar, fijándose en referencia a la publicación, exclusivamente, cuando la nueva disposición deba entrar en vigor de forma inmediata. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el art.2.1 del Código Civil.

Por ello **entendemos innecesaria la inclusión de la Disposición final séptima para incidir en los 20 días de vacatio legis, no produciendo ningún efecto.**

Para concluir, la disposición se acompaña de **un Anexo**, correctamente denominado y ubicado en la norma, que contiene los requisitos técnico-sanitarios de los servicios de farmacia y los depósitos de medicamentos de los centros sociosanitarios, estructurado en un primer apartado de requisitos comunes a todos los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos y dos apartados más relativos a los requisitos específicos de cada uno de ellos, tanto





relativos a la planta física y equipamiento, de personal como de funcionamiento.

CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, a la vista de la documentación remitida, advertidas las observaciones realizadas en el cuerpo del presente informe y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se emite **INFORME FAVORABLE** al proyecto de Decreto de asistencia farmacéutica en los centros sociosanitarios y modificación de otros decretos en materia sanitaria.

Es todo cuanto informa quien suscribe, no obstante V.I. resolverá lo que estime más acertado.

En Toledo, a fecha de firma

El Letrado

Vº Bº de la Directora del Gabinete Jurídico

José García Ibáñez

María Belén López Donaire

